Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en
OralidadCircuito Judicial de
Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA DE PERTENEENCIA
RADICADO:47-001-40-53-005-2022-00459-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL SOTO. C.C. 56.096.751
DEMANDADO: CARMEN CECILIA GUILLOT LOPESIERRA. C.C. 57.437.366

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra en el expediente el avalúo catastral del bien inmueble, y siendo este un requisito para la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

A su vez, faltó arrimar el certificado expedido por el Instituto Agustín Codazzi (IGAC) con relación al predio pretendido por usucapión, y la acreditación del envío simultaneo a los demandados determinados conforme lo regla la Ley 2213 de 2022.

El siguiente documento debe ser aportado como un término inferior de expedición menos de1 mes:

- Certificado catastral Especial

Así mismo, se enuncia en el acápite de pruebas los siguientes documentos y se evidencia que no fueron aportados:

- Certificación del Presidente de la Justa de Acción Comunal.
- Certificación Catastral Nacional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Plano Predial Catastral
- Certificado Especial de Instrumentos Públicos de Santa Marta

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva Extraordinaria de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere sele rechazará.

TERCERO: Tener al abogado PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señaladosen el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado Jud002

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a1a90c48f01531eb4d075e62e2eaa5beca2c87d2d6b72fe5b162048f24726**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**47 001 40 53 005 2021 0069000**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.002-1**
Demandados:	**DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR CC. 1.082.104.716**
Clase de Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

El artículo 286 del C. G. del P. cita: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 08 de marzo de 2022 mediante el cual se ordenó librar orden de pago por vía ejecutiva erróneamente contra el señor DAGOBERTO OROZCO ESCORCIA cuando realmente es DAGOBERTO OROZCO **ESCOBAR** como se vislumbra en el escrito de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 08 de marzo de 2022, el cual quedará así:

> "PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra **DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR** (…)
>
> CUARTO: **Decretar** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **DAGOBERTO OROZCO ESCOBAR** (…) "

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyectó: 02

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88dd4fc5457c54c7813cdcf44c624e7dd08aad0644e8641884407201c5df5511**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00511-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
DEMANDADOS: IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE –CC. 1.071.164.407

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, presentado por la parte ejecutante dentro del término de la ejecutoria, de donde deriva la tempestividad en su presentación, lo que nos permite entrar a resolver de fondo.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la parte recurrente que el 21 de octubre de 2021 fue requerido para notificar a su contraparte, luego, el 19 de noviembre de 2021 remitió vía canal institucional constancia expedida por la empresa de correos donde informa que el demandado no reside en el lugar informado para surtir la notificación, solicitando el emplazamiento. Agregó que la petición no fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgado y además esa petición interrumpió el termino de que trata el art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso que ahora nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte ejecutante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 27 de enero de la anualidad que avanza, sea revocado en esta decisión.

De la revisión del expediente digitalizado se observa que obra pieza procesal que para el momento en que se adopta la decisión objeto de reparo no se encontraba incorporada.

La pieza procesal de la que se hace alusión en el párrafo procedente no es otra que la arrimada con el escrito de opugnación y que da cuenta de los actos surtidos por la parte ejecutante tendientes a que se trabara la relación jurídico procesal dentro del plazo conferido en providencia del 21 de octubre de 2021.

Efectivamente, la activa dio los pasos encaminados a lograr la notificación personal de su contraparte y ante la imposibilidad de surtirla solicitó el emplazamiento; en razón de lo anterior se revocará en todas sus partes la decisión adoptada en el proveído del pasado 27 de enero.

Seguidamente y dando aplicación al principio de economía procesal entraremos a estudiar la viabilidad de ordenar el emplazamiento del ciudadano IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE.

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

> "Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C. G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

> "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y lo atiente a que las aseveraciones pertinentes se hicieron "bajo juramento".

Aquella disposición debe aplicarse de manera conjunta y en armonía con lo previsto en la Ley 2213 que dispone en su artículo 10 lo siguiente:

> "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicidad en un medio escrito"

Atendiendo el hecho que lo manifestado por el extremo activo se enmarca en el presupuesto procesal, se ordenará el emplazamiento del demandado IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE, disponiendo que por secretaría se le de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213, en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en todas sus partes el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado IVAN ALEXANDER MARTINEZ SASTOQUE.

TERCERO: ORDENAR a secretaría de cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213, en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6765896a074c5cb2290a86775a12e617c40a1d5309ae01744283911f86b3411f**
Documento generado en 08/09/2022 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00463-00
DEMANDANTE: LUZ MARINAPOLO ALBARRACIN
DEMANDADO: BBVASEGUROSDE VIDA COLOMBIA S.A. Y BANCO BBVA COLOMIBA.

En fecha 31 de enero de 2022 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado anteriormente.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recuso de apelación contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 322 num. 3 inc. 2 ibídem, que a la letra dice:

> "*Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior.".*

Así las cosas, se concederá la alzada en el efecto Suspensivo, al tenor de los establecido en el art. 323 inc. 1 de la norma abjetiva.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf954e30f46e8903826ba22f78c71da8c12bf7e1c6d6eb09f9012c20a9cfe3**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – EJECUCION DE LA SENTENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00426-00**
Demandante:	**ALEXANDER ESPEJO PEÑA – CC. 1.014.190.298**
Demandado:	**COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. - NIT. 900.573.595-3**

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la parte demandante para que se siga con la ejecución de la sentencia y para entrar a pronunciarnos sobre la liquidación de costas practicadas por la secretaría.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y realizado el control de legalidad, de que trata el art. 132 del C.GP., se avista que la misma se ajusta al ordenamiento procesal por lo que se aprobará en todas sus partes.

De otra arista tenemos que el señor ALEXANDER ESPEJO PEÑA, obrando a través de apoderado judicial, mediante memorial presentado a través del canal institucional el 26 de abril de 2022, solicita se siga con la ejecución de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2022, en contra de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. Como la demanda reúne los requisitos legales y está acompañada de documento que presta mérito ejecutivo se accederá a la petición y en virtud de que la solicitud se hizo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará ala pasiva por estado.

En atención a lo anterior, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y a favor de ALEXANDER ESPEJO PEÑA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) CIENTO DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS ($102.750.832,8) por concepto de devolución de las sumas canceladas por la parte demandante en virtud del contrato celebrado.

b) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($14.403.755,5) a favor de ALEXANDER ESPEJO PEÑA, por

concepto de indemnización de daños, en el marco de la cláusula novena contenida en el contrato celebrado por las partes

c) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOSCON CINCO CENTAVOS ($4.686.183,5) por concepto de la liquidación de costas practicadas en este asunto.

d) Por los intereses moratorios causados sobre los puntos a) y b) desde que se hicieron exigibles hasta su pago total.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión a la parte ejecutada, al tenor de lo establecido en el art. 306 inc. 2 del C.G.P.

CUARTO: **CORRER** traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: ORDENAR a la demandada pagar la suma de dinero determinada en el numeral primero a favor del ejecutante, ALEXANDER ESPEJO PEÑA, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: La parte ejecutante deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos a la demandada, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcc22e7685352cac196a156840589f6e759911e01ebd223c02f4a6faadb8a1c**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00514-00**
Demandante:	**ALVARO ENRIQUE RODRIGUEZ SAAVEDRA – CC. 12.541.076**
Demandados:	**MERCEDES RADA DE SARMIENTO – CC. 22.841.055**

El ejecutante obrando en nombre y en ejercicio del derecho de postulación, manifiesta que celebró contrato de cesión del crédito aquí exigido con ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO y solicita se sirva reconocer y tener como cesionaria y titular del derecho de crédito involucrado en este proceso y que el cedente siga actuando como su poderdante.

También se recibió solicitud de los señores TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, EDGARDO SARMIENTO RODRIGUEZ, MIREYA ESTHER SARMIENTO ORTIZ, MIRIAM SARMIENTO CARMONA y TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, quienes obrando a través de apoderado judicial solicitan el levantamiento del 50% de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-267100, toda vez que este fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal de los causantes Mercedes Rada de Sarmiento, quien fuere demandada en este asunto y el también finado, Teodosio Sarmiento Peña, cuyo proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal con la aquí demandada tramita el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar y del cual este inmueble hace parte de la masa herencial.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan,

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina[1], es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

> *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, ALVARO RODRIGUEZ SAAVEDRA, a través de escrito que antecede, informa que ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo a favor de ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO de la titularidad del derecho de crédito involucrado en este proceso, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial; empero, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Concerniente al arribo de TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, EDGARDO SARMIENTO RODRIGUEZ, MIREYA ESTHER SARMIENTO ORTIZ, MIRIAM SARMIENTO CARMONA y TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, actuando mediante apoderado judicial, y como ya se relató al inicio de esta providencia, informaron que son hijos del fallecido Teodosio Sarmiento

[1] Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. ... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él".

Peña, quien fuera esposo de la aquí demandada y en tal condición solicitan el levantamiento del embargo en un 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-267100

Sobre esta última petición y de los anexos arrimados se tiene que los peticionarios, informan que son hijos del fallecido Teodosio Sarmiento Peña, quien fuera esposo de la aquí demandada, solicitando se le reconozca la calidad de terceros con interés en lo que respecta al desembargo del bien inmueble aquí embargado. Como prueba de su decir adjuntaron copia de la demanda de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los finados Teodosio Sarmiento Peña y Mercedes Isabel Rada de Sarmiento y el auto que declara abierto el mencionado proceso proferido el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Turbaco.

Ante lo informado resulta que para la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva, que lo fue el 7 de noviembre de 2019, la demandada había fallecido (7 de julio de 2018) y además se había dado apertura al proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal (13 de junio de 2019).

Ante estas circunstancias y siguiendo los ritos procesales, esto es el art. 87 inc. 3 que a letra dice:

> "Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. … Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos sino existieren aquellos contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales."

Al tenor de aquella disposición, resulta que a este juicio debieron ser llamados para que se hicieran parte de este asunto los herederos reconocidos en aquel asunto, los demás conocidos y los indeterminados, que para el caso concreto son MAGALY ESTHER SARMEINTO RADA, MARLENY ISABEL SARMIENTO RADA y HABIT ANTONIO SARMIENTO RADA quienes han sido reconocidos como herederos de la causante Mercedes Isabel Rada De Sarmiento, en calidad de hijos y EDIEL FLOREZ GOMEZ y TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, en calidad de acreedores de la herencia de los pluricitados causantes, en virtud de la compra de derechos gananciales de la demandada inicial y de los derechos herenciales que le corresponderían a los hijos del finado Sarmiento Peña.

Conforme a lo anterior deviene ejercer el control de legalidad oficioso de que trata el art. 132 de la norma adjetiva, con medidas de saneamiento declarando la nulidad de todo lo actuado incluso desde el auto que ordenó librar la orden de pago; por cuanto se instauró una demanda contra persona fallecida, por carecer esta de capacidad jurídica, aun cuando se emplace y se le designe curador, el proceso está afectado irremediablemente de nulidad, encuadrándose la misma en la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

La circunstancia antes descrita permite concluir que el contradictorio no fue integrado debidamente por cuanto al haber fallecido la demandada Mercedes Isabel Rada de

Sarmiento antes de la presentación de la demanda, no debió dirigirse la acción ejecutiva contra Rada de Sarmiento, sino a sus herederos determinados e indeterminados, por lo que es viable declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, sin incluirlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso está en curso preciso es darle aplicación a lo que nos enseña el Articulo 61 del CGP:

> "ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
> Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
> Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
> Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De acuerdo a la norma antes citada, se extrae que la misma le otorga al operador de justicia, la oportunidad de citar a aquellas personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, en dos momentos, al momento de admitir la demanda y antes de dictar sentencia de primera instancia.

Para el sub examine, es necesario citar a los herederos determinados e indeterminados de MERCEDES RADA DE SARMIENTO (Q.E.P.D) que con fundamento en el artículo 87 inc. 3 de la norma adjetiva, a este juicio deben ser llamados para que hagan parte de este asunto los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, los demás conocidos y los indeterminados, que para el caso concreto son MAGALY ESTHER SARMIENTO RADA, MARLENY ISABEL SARMIENTO RADA y HABIT ANTONIO SARMIENTO RADA quienes han sido reconocidos como herederos de la causante Mercedes Isabel Rada De Sarmiento, en calidad de hijos; EDIEL FLOREZ GOMEZ y TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, en calidad de acreedores de la herencia de los pluricitados causantes, en virtud de la compra de derechos gananciales de la demandada inicial y de los derechos herenciales que le corresponderían a los hijos del

finado Sarmiento Peña, procediendo a la suspensión del proceso de acuerdo al inciso segundo de la norma en comento.

Finalmente, y ante la petición para que se levante la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 060-267100, consideramos negarla toda vez que la petición no se enmarca en los casos dispuestos en el artículo 597 del C.G.P., además de lo anterior, en el certificado de tradición solo aparece como propietaria la fallecida demandada MERCEDES RADA DE SARMIENTO.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por ALVARO RODRIGUEZ SAAVEDRA y aceptada por ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO como cesionaria del crédito por concepto de los títulos ejecutivos contenidos en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento.

CUARTO: Decretar la nulidad oficiosa, por lo que se invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, pero sin incluirlo, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

QUINTO: Citar a MAGALY ESTHER SARMEINTO RADA, MARLENY ISABEL SARMIENTO RADA y HABIT ANTONIO SARMIENTO RADA quienes han sido reconocidos como herederos de la causante Mercedes Isabel Rada De Sarmiento, en calidad de hijos; EDIEL FLOREZ GOMEZ y TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, en calidad de acreedores de la herencia y a los demás herederos determinados e indeterminados que se crean con derechos de comparecer al presente proceso, por lo explicado en precedencia.

SEXTO: En consecuencia, **correr** traslado de la demanda y sus anexos a MAGALY ESTHER SARMMIENTO RADA, MARLENY ISABEL SARMIENTO RADA y HABIT ANTONIO SARMIENTO RADA; EDIEL FLOREZ GOMEZ y TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ y a los herederos indeterminados de MERCEDES RADA DE SARMIENTO (Q.E.P.D.) vinculados como litisconsortes necesarios por el termino de 10 días

SEPTIMO: Notificar personalmente a los ya mencionados, por lo tramites del Articulo 290 a 293 del Código General del Proceso o el Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, obligación a cargo de la parte ejecutante.

OCTAVO: Suspender el presente trámite procesal por el termino indicado en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Negar el levantamiento de la medida de embargo practicada sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 060-267100, atendiendo lo analizado en la última parte de los considerandos.

DECIMO: Reconocer personería al abogado ALVARO RODRIGUEZ SAAVEDRA como apoderado judicial de la cesionaria ALBA ERCILIA RODRIGUEZ SARMIENTO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

UNDECIMO: Tener al abogado ALEJANDRO CASSIANI MORALES como apoderado judicial de los señores TEODOSIO SARMIENTO ORTIZ, EDGARDO SARMIENTO ROGRIGUEZ, MIREYA ESTHER SARMIENTO ORTIZ, MIRIAM SARMIENTO CARMONA y TEODOSIO SARMEINTO ORTIZ, con las facultades otorgadas en el memorial-poder.

DUODECIMO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a18bf25be07ec7ccf5cfe5fa5581a903433b19b0b7130fb5fe3d227e906d8**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00249-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4**
Demandados:	**RAUL DE JESUS GAMEZ SUAREZ – CC. 85.370.872**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora.

Antecede a esta providencia que por auto del 4 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2017, luego de lo cual por auto del 9 de marzo de 2018 se ordenó la aprobación de costas realizada por Secretaría y la de crédito elaborada por la parte ejecutante y posteriormente, el 21 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación adicional del crédito practicada por la activa hasta el 20 de diciembre de 2019.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Surtido el traslado secretarial verificado el 28 de febrero de 2022, se tiene que la parte ejecutada guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación adicional del crédito no fue objetada y que, una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutiva de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora hasta el día 10 de enero de 2022 en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON 38/100 ($33.527.216.38).

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19979c518fe080c61157f5e549095abb200f831df02b91d83e6ffc3a42f35fe4**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DECLARATIVO DE PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00199-00**
Demandante:	**JONAS WERNER KOHBERGER CON CE. 518.662.**
Demandado:	**HECTOR MANUEL MORENO VEGA CON CC 12.541.762 Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la ejecutante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por JONAS WERNER KOHBERGER CON CE. 518.662 contra HECTOR MANUEL MORENO VEGA CON CC 12.541.762 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por haberse subsanado íntegramente.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados HECTOR MANUEL MORENO VEGA CON CC 12.541.762, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS, para el efecto, DESELE cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que regula entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, para que procedan a inscribir la demanda de pertenencia promovida por JONAS WERNER KOHBERGER CON CE. 518.662 contra HECTOR MANUEL MORENO VEGA CON CC 12.541.762 Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-5926. Verificado el registro de la medida, deberá el Registrador enviará a esta judicatura un certificado que informe la situación jurídica del predio, en un periodo equivalente a diez (10) años.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados

en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PrJUD01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e95afa7b541c1a922225a2bbf96caeefd5f7886ef774fd06ba6013fe60465a**
Documento generado en 08/09/2022 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. - NIT 860.034313-7.
DEMANDADOS: SANTIAGO JUNIOR JIMENEZ TORRES - CC.85.154.078.

Con auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia porque el poder conferido adjunto a la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74del C.G.P., al no tener nota de presentación personal, como tampoco los postulados del Decreto 806 de 2020, vigentes para la fecha de presentación de la demanda, porque no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es, el señor William Jiménez Gil.

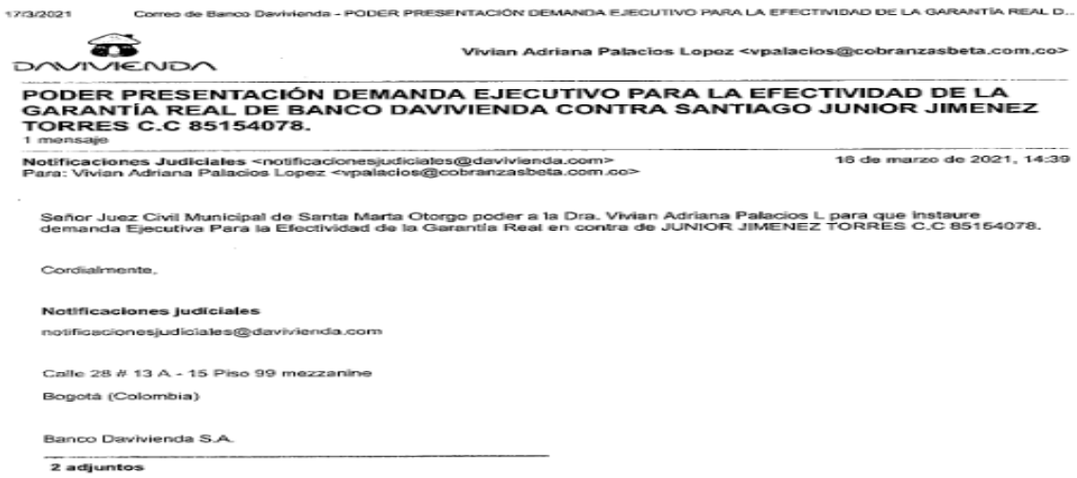

17/3/2021 Correo de Banco Davivienda - PODER PRESENTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL D...

DAVIVIENDA

Vivian Adriana Palacios Lopez <vpalacios@cobranzasbeta.com.co>

PODER PRESENTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE BANCO DAVIVIENDA CONTRA SANTIAGO JUNIOR JIMENEZ TORRES C.C 85154078.

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com> 16 de marzo de 2021, 14:39
Para: Vivian Adriana Palacios Lopez <vpalacios@cobranzasbeta.com.co>

Señor Juez Civil Municipal de Santa Marta Otorgo poder a la Dra. Vivian Adriana Palacios L para que instaure demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de JUNIOR JIMENEZ TORRES C.C 85154078.

Cordialmente,

Notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine
Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

2 adjuntos

Con el memorial que se pretende subsanar, dice la abogada que el poder adjunto es prueba suficiente para demostrar que el correo fue enviado por el Banco Davivienda, sin embargo, adjunta poder con las exigencias señaladas en auto precedente.

Sea esta la oportunidad para recalcar que con el poder inicial no se acompañó el código seguro de verificación de documentos que es la herramienta que permite establecer la autenticidad del mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999 traída a colación por la abogada, la misma norma claramente dice que la firma digital es un valor numérico adherido al mensaje de datos, que se itera no se acompañó con la demanda inicial como tampoco ahora.

Nos obstante lo anterior, y en virtud de que el requerimiento de la judicatura lo fue que en el mensaje de datos apareciera el nombre de la persona natural con facultades para otorgar poderes especiales a nombre del Banco Davivienda y además responsable de su autoría.

En virtud de que la demanda fue subsanada, aunado a que de la escritura pública No. 88

del 24 de enero de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta y el pagaré No. 05711116800014162 acompañados con la demanda sería del caso proceder a librar la orden de pago; empero, al dar una lectura al acápite pretensiones no se observa cifra por concepto de capital insoluto, valor que no podríamos extraer del título ejecutivo, toda vez que fue creado por la cantidad de $119.000.000 el 27 de febrero de 2019 y se ha indicado que el deudor incurrió en mora 27 de julio de 2020.

Con fundamento en lo anterior, consideramos mantener el estado de inadmisión, para que previo a su admisión la actora aclare sus pretensiones.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el estado de inadmisión de este proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda, lo cual deberá hacer dentro del término de cinco (5), contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: **Téngase** a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIO LOPEZ como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el memorial-poder adjunto con los anexos del memorial que subsana.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760b1397f92827bc5beaaf1d2ca945a3bcb72e8b9c30800983b42054384d4152**
Documento generado en 08/09/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00022-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA NIT No.860.002.964-4**
Demandado:	**GERARDO ARIAS BLANCOC. C. No.7.634.443**
Acreedor:	**FONDO NACIONAL DE GARANTIAS NIT No.860.402.272-2**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el Banco de Bogotá S. A. en fecha 25 de enero de 2022 y por el Fondo Nacional de Garantías S. A. en fecha 28 de agosto de 2021.

Antecede a esta providencia que por providencia del 25 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas, fijándose agencias por valor de $2.625.240.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como acreedor del demandado, señor GERARDO ARIAS BLANCO, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($31.417.866), más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

> *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S. A. en fecha 28 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTI TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L ($41.223.249) por concepto de capital e intereses moratorios con corte al 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Banco de Bogotá S. A. en fecha 25 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalentes a:

En relación con el pagaré No. 454804917 a la suma total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($55.387.600,84) por concepto de capital e intereses liquidados con corte al 11 de enero de 2022.

En relación con el pagaré No. 7634443-1761 a la suma total de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($4.153.452,3) por concepto de capital e intereses liquidados con corte al 11 de enero de 2022.

Lo anterior acorde lo expuesto.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc07821d0164de0c7daabbf73429d7163a42c69f1e4f02001dbfd54aee130b7**
Documento generado en 08/09/2022 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**47-001-40-53-009-2019-00442-00**
Demandante:	**BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ –CC. 7.408.419**
Demandados:	**LUZ STELLA SUAREZ –CC. 38.248.085.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico del juzgado el día 7 de noviembre de 2021, para que se invalide el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 4 de noviembre de aquella anualidad, con base en la causal 5 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se ordene correr traslado de las excepciones de mérito.

Como antecedentes de este trámite, tenemos que mediante auto de calenda 1 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de esta nulidad por el término legal a la parte demandante, misma que guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, en acatamiento a la orden anterior y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 113. Numeral 5 del Código General del Proceso señala:

> *"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Más adelante la misma obra en los incisos 3 y 4 del artículo 134 dice:

> *"Oportunidad y tramite. … Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias."*

Arguye el apoderado del extremo pasivo que la causa por la cual se ordena seguir adelante la ejecución es por no haberse contestado la demanda, por haberse guardado silencio según la providencia, cuando en realidad se propusieron varias excepciones. Agregó que los memoriales fueron presentados de manera personal el 27 de febrero de 2020 a las 4:57 p.m.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Señala que dentro del término contestó la demanda y presentó dicho memorial de manera física el 27 de febrero de 2020 a las 4:57 p.m., por ser una publicación del poder judicial se llenó de confianza, las notificó a los demandantes, tal como lo hizo con la solicitud de modificación de medidas cautelares. Agregó que cuando inicio la búsqueda del envío del correo en la carpeta de los no deseados encontró que el correo fue rechazado, sosteniendo que la inexperiencia en el manejo del medio digital y que sobre todo, se le violó la confianza debida, con una publicación de un correo que no correspondía.

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar el trámite llevado en el presente proceso, es así como observamos lo siguiente:

1. Por auto de fecha 21 de octubre de 2019 se libró orden de pago por las sumas $70.000.000, más intereses moratorios desde el 19 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago y costas del proceso.

2. La demandada fue notificada del presente proceso al presentarse personalmente a las instalaciones de este juzgado el 13 de febrero de 2020.

3. El 29 de octubre de 2021 se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca y se ordenó seguir adelante con la ejecución, exponiendo en la parte motiva que no se contestó la demanda.

4. En fecha 07 de noviembre de 2021, la parte demandada presenta memorial solicitando nulidad del presente proceso, argumentando si dieron respuesta a la demanda de la referencia, escrito que fue presentado el 04 de noviembre de esa anualidad.

De los argumentos expuestos por la solicitante tenemos que el analizar las pruebas obrantes en el plenario, se observó que existe memorial contentivo de la contestación de la demanda, escrito direccionado a este juzgado, empero el mismo no se encuentra en el expediente, recibido entonces de la siguiente manera:

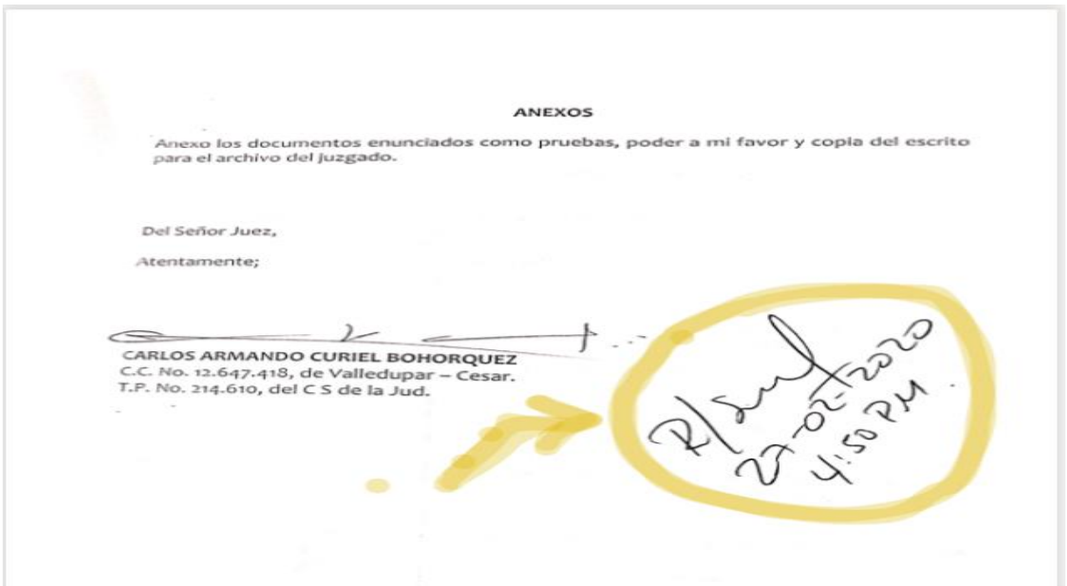

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente;

CARLOS ARMANDO CURIEL BOHORQUEZ
C.C. No. 12.647.418, de Valledupar – Cesar.
T.P. No. 214.610, del C S de la Jud.

R/ 27-02-2020 4:50 PM

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva del escrito presentado, búsqueda que fue infructuosa, por cuanto para la época de fecha de recepción de dicho memorial, se encontraban laborando las siguientes personas SILVIA CABRERA TORRES, ANA

LUCIA MENDOZA CASTAÑO, WILMER ANDRES JHONSON NORIEGA, IVANNA TOUS FONTALVO y MARIA CONCEPCION SALTAREN VILLEGAS, desconociendo que la firma plasmada en la recepción de dicho escrito sea de alguna de esas 5 personas.

Ahora bien, de acuerdo al libro interno de manejo de memoriales, tenemos que para esa fecha (27 de febrero de 2020) atendió el publico el señor WILMER ANDRES JHONSON NORIEGA y la dama MARIA CONCEPCION SALTAREN VILLEGAS, para lo cual se allegan las siguientes que demuestran las firmas utilizada por los mentados para recibir los memoriales allegados por las partes y/o sus litigantes:

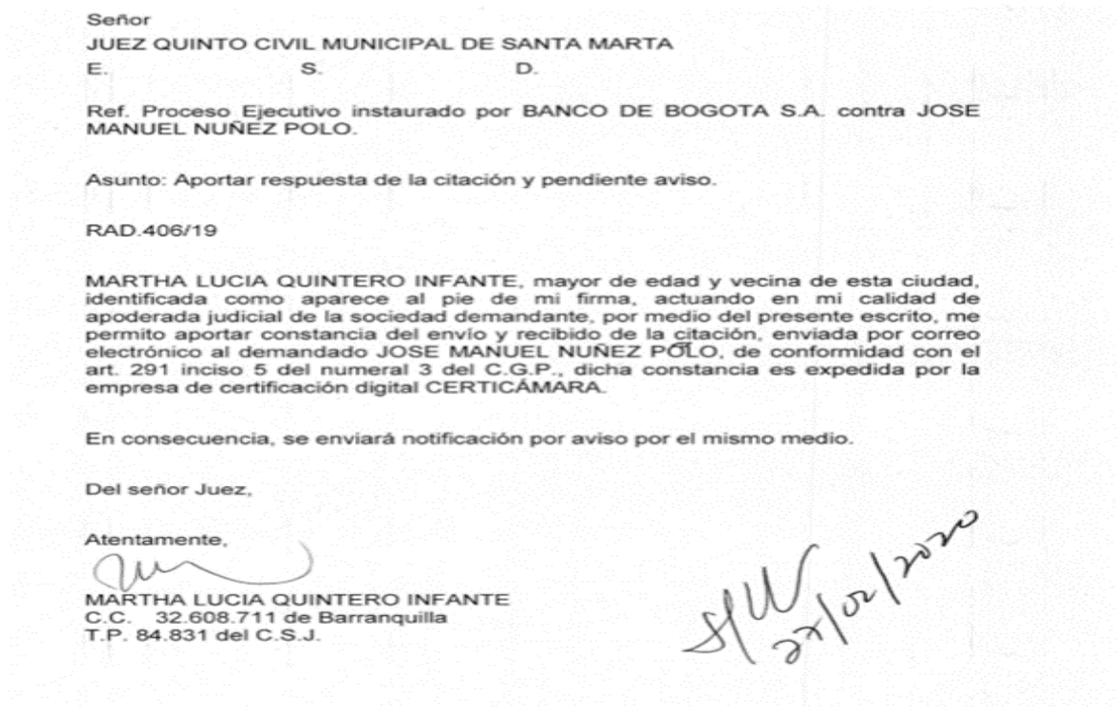

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOSE MANUEL NUÑEZ POLO.

Asunto: Aportar respuesta de la citación y pendiente aviso.

RAD.406/19

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar constancia del envío y recibido de la citación, enviada por correo electrónico al demandado JOSE MANUEL NUÑEZ POLO, de conformidad con el art. 291 inciso 5 del numeral 3 del C.G.P., dicha constancia es expedida por la empresa de certificación digital CERTICÁMARA.

En consecuencia, se enviará notificación por aviso por el mismo medio.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

27/02/2020

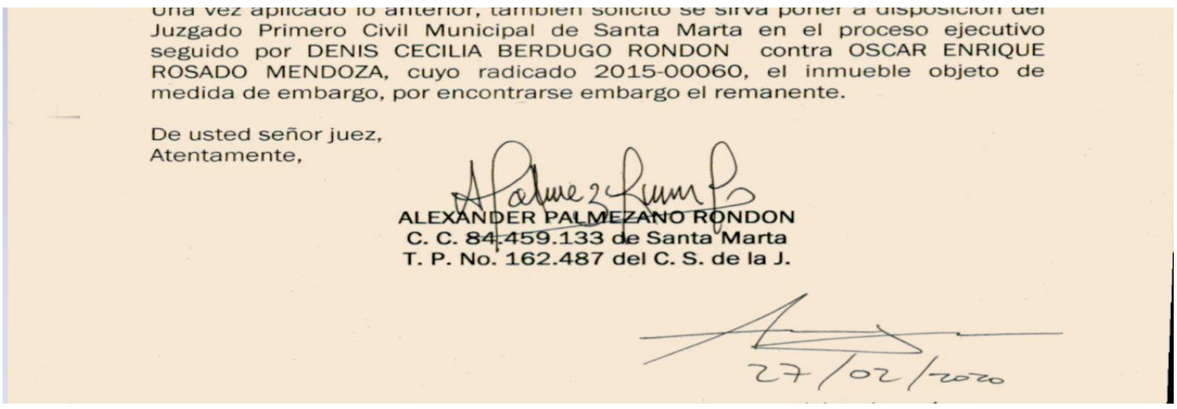

Una vez aplicado lo anterior, también solicito se sirva poner a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta en el proceso ejecutivo seguido por DENIS CECILIA BERDUGO RONDON contra OSCAR ENRIQUE ROSADO MENDOZA, cuyo radicado 2015-00060, el inmueble objeto de medida de embargo, por encontrarse embargo el remanente.

De usted señor juez,
Atentamente,

ALEXANDER PALMEZANO RONDON
C. C. 84.459.133 de Santa Marta
T. P. No. 162.487 del C. S. de la J.

27/02/2020

Allegadas las imágenes anteriores, encuentra que el memorial que se indica no fue presentado ante este despacho, se desconoce, además, en que órgano judicial fue entregado y teniendo en cuenta esa falta de atención por parte de la persona que lo presentó, se tiene como no contestada la demanda, por cómo se indicó en el auto que se pretende nulitar, no se allego escrito de contestación por parte de la demandada.

En suma, se extraerá del libro de memoriales los que fueron recepcionados el 27 de febrero de 2020 por los 2 empleados ya mencionados en párrafos anteriores:

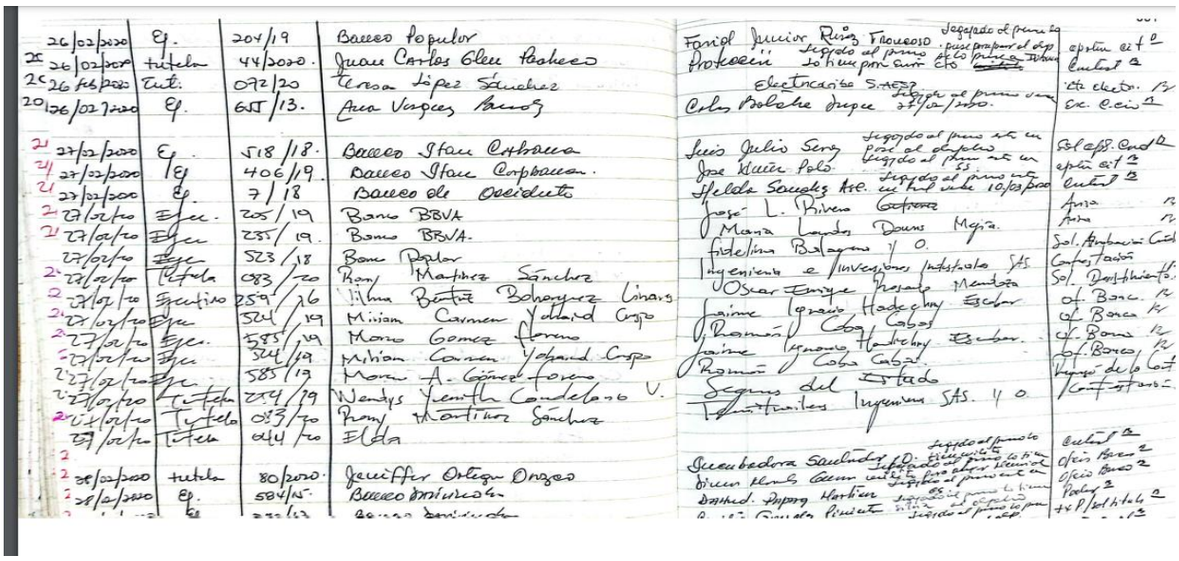

Entonces, no podemos tener como viciado el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca toda vez que el memorial que se alega presentada para dar contestación a la demanda, no fue recibido en esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por invocada por la demandada LUZ STELLA SUAREZ –CC. 38.248.085, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS ARMANDO CURIEL BOHORQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandada LUZ STELLA SUAREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido**.**

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c221018e667299b6fcdee25f13d6008fb74bdd7903b46fa47bee6f98afafc8**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PROCESO DE JURISIDICCIÓN VOLUNTARIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00290-00**
Demandante:	**BLADIMIRO CATUNA CUELLO CC. 85.449.033**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo la audiencia de que trata el art 579 Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia con el fin de agotar el tramite señalado a través auto de fecha 26 de julio de 2022.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día Veintidós (22) de septiembre de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

SEGUNDO: PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Ténganse como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

a. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **BLADIMIRO CATUNA CUELLO** CC. 85.449.033 con indicativo serial No. 00269 expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.

b. Copia de partida de bautismo de fecha 23 de septiembre de 1965 expedido por la Parroquia del Sagrario y San Miguel de la Diócesis de Santa Marta.

c. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, a nombre de **BLADIMIRO CATUNA CUELLO** CC. 85.449.033.

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE

Cítese a Interrogatorio de Parte al solicitante **BLADIMIRO CATUNA CUELLO** CC. 85.449.033, para que declare sobre sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2fd771449c770ebac76c959981716e5386a429a793000015582a9dfe835561**
Documento generado en 08/09/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO.
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00238-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.S. BIC.
DEMANDADOS: KEISY PAOLA SALAZAR SERNA.

Con proveído del 25 de mayo 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

La parte activa de la Litis atendió el 1 punto de la providencia señalada con anterioridad, pues deja de lado allegar el poder conferido teniendo en cuenta las precisiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO como tercera suplente del Gerente, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda de pago directo seguido por FINANZAUTO S.A.S. BIC contra KEISY PAOLA SALAZAR SERNA., por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por:01

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b4e1b5c4beb8bd6ee890a47f711deb4fe0910e2da75d44c149872ded66a7c0**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PROCESO DE JURISIDICCIÓN VOLUNTARIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2022-00229-00**
Demandante:	**ALBA LOMBARDI NIEVES CC 35.463. 947**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo la audiencia de que trata el art 579 Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia con el fin de agotar el tramite señalado a través auto de fecha 03 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar fecha para llevar acabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día Veinte (20) de septiembre de 2022 a las nueve (9:00) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

SEGUNDO: PRUEBAS DEL SOLICITANTE:

Ténganse como pruebas los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1.-Registro Civil de Nacimiento de la Demandante para demostrar parentesco.

2.-Partida de Nacimiento del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).

3.-Registro Civil de nacimiento del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).

4.-Fotocopia cedula de ciudadanía del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).

5.-Carnet del Ejercito del señor LEONARDO LOMBARDI CARPENTIER (QEPD).

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE

Cítese a Interrogatorio de Parte a la solicitante **ALBA LOMBARDI NIEVES** identificada con la CC 35.463. 947, para que declare sobre sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6459acd89e010c06ae0e46fa6260c6c6a5325d4549dddc9321e12249a735c2e7**
Documento generado en 08/09/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00119-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT.860.028.601-9
DEUDOR:	JANET JUDIT MENDOZA FERNÁNDEZ C.C.#36.557-058

Con auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia porque el poder conferido adjunto a la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74del C.G.P., al no tener nota de presentación personal, como tampoco los postulados del Decreto 806 de 2020, porque no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto.

Con el memorial que se pretende subsanar, se adjunta nuevamente el memorial-poder incorporado al impetrar la solicitud de pago directo y para ser más explícitos incorporaremos a esta decisión la captura de pantalla del mensaje de datos con el que se pretende introducir el mandato, que valga la redundancia es el mismo del libelo genitor, fácilmente comprobable con la fecha de envío impuesta en el mismo, esto es, 9 de agosto de 2021, 6:18 p.m.

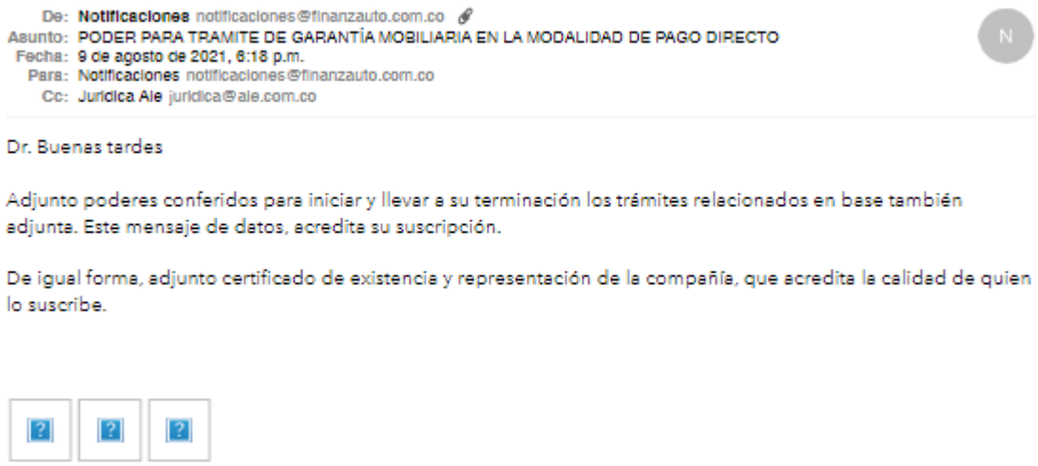

De: **Notificaciones** notificaciones@finanzauto.com.co
Asunto: PODER PARA TRAMITE DE GARANTÍA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO
Fecha: 9 de agosto de 2021, 6:18 p.m.
Para: Notificaciones notificaciones@finanzauto.com.co
Cc: Juridica Ale juridica@ale.com.co

Dr. Buenas tardes

Adjunto poderes conferidos para iniciar y llevar a su terminación los trámites relacionados en base también adjunta. Este mensaje de datos, acredita su suscripción.

De igual forma, adjunto certificado de existencia y representación de la compañía, que acredita la calidad de quien lo suscribe.

Como se puede apreciar en la captura de pantalla, si bien el mensaje de datos es enviado desde la cuenta de la solicitante, al final del texto no se impuso antefirma que nos indique quien es la persona que creo el mensaje y por lo tanto, se desconoce que haya sido elaborado por la señora Luz Adriana Pava Robayo quien es la facultada para otorgar poderes especiales.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de pago directo impetrada por FINANZAUTO S.A. contra JANET JUDIT MENDOZA FERNANDEZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

PrO2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924039e4f4c9791546afdcdff45323a614755dac46538df2c94fd763210a5888**
Documento generado en 08/09/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47001405300520220040800**
Ejecutante:	**LIVETECH COLOMBIA S.A.S NIT 901.260.668-2**
Ejecutado:	**AULAS DIGITALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.369.578-4**

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, tiendo en cuenta que dentro de los archivos enviados al plenario y relacionados como pruebas no se tiene claridad de cuál de ellos hace referencia a la constancia de recibido o aceptación de la factura cambiaría por parte del demandado y que coincida con lo enunciado en el hecho primero del escrito de la demanda.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: Jud01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81214fff38df67ed966d8153417f9e9db35abc950ba656b814cdbfe5dd3f81b5**

Documento generado en 01/09/2022 09:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47001405300720210061400**
Solicitante:	**BANCOLOMBIA S. A.**
Deudor:	**EDUARDO ENRIQUE ZAMBRANO GUARDIOLA C.C. 7.631.097.**

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional a este juzgado, solicita la terminación del proceso por pago de la mora y cancelación de medida de aprehensión.

Con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la terminación de la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, que pesa sobre el vehículo tipo automóvil de placas KJM-186, marca Kia, modelo 2013, color blanco. Línea Rio UB EX, servicio particular, motor No. G4FACS341907, serie No. KNADN412AD6133434.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo, de ser el caso, al parqueadero donde se encuentre el vehículo con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e1be35976df1bb2228c6665579377d710b1c2be33d1a16226b09148a558cb**

Documento generado en 08/09/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica